



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00818 00  
PROCESO: OBJECCIÓN TRÁMITE DE INSOLVENCIA  
DEUDOR: MOISÉS CÓRDOBA LOZANO CC 72.197.074

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el despacho, en esta oportunidad, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Fundación Liborio Mejía respecto del deudor MOISÉS CÓRDOBA LOZANO, previo los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El trámite de negociación de deudas fue admitido por auto No. 1 de 23/08/2023, expedido por la Fundación Liborio Mejía, citándose a los acreedores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, diligencia que fue realizada en una primera parte el 20/09/2023 y continuada el 09/10/2023.

Durante el desarrollo de la diligencia y una vez verificado el quorum, el operador de insolvencia con miras a realizar control de legalidad, concedió el uso de la palabra a los acreedores a efectos que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar.

Así pues, el apoderado del acreedor ABELARDO AYALA LOZADA CC 72.150.922 presentó objeción frente al domicilio del deudor MOISÉS CÓRDOBA LOZANO entre otras.

De las objeciones se concedió el término de cinco días para que fueran presentadas por escrito las pruebas que se pretendía hacer valer, plazo que venció el 16/10/2023, encontrándose que el referido abogado presentó sus objeciones dentro del término.

Surtido el anterior plazo, se concedió el término de cinco días para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer; término que venció el 23/10/2023, ordenándose entonces la remisión a esta agencia judicial para que resolviera las objeciones planteadas.

### **I. CONSIDERACIONES**

Es del caso precisar por el despacho que, en principio, no se advierten circunstancias que impidan el estudio de fondo de las objeciones que hoy se resuelven, habida cuenta que el procedimiento surtido satisface los supuestos de hecho de las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Adentrándose al tema que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el apoderado del acreedor ABELARDO AYALA LOZADA presentó las siguientes objeciones sobre el deudor MOISÉS CÓRDOBA LOZANO:



1) El domicilio del deudor es Soledad y no Barranquilla, por lo tanto, a su juicio, la Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla no es competente para abrir proceso de negociación de deudas de persona no comerciante según lo dispuesto por el artículo 533 del C.G.P.

2) Según su interpretación, el deudor MOISÉS CÓRDOBA LOZANO ostenta la condición de comerciante por lo que no sería viable llevar a cabo un proceso de esta naturaleza. Indica que como sustento de lo anterior aporta Formulario de Registro Único Tributario (RUT) No. 14805677828 el cual certifica que el señor MOISÉS CÓRDOBA LOZANO desempeña actividades relacionadas al código CIU 7490 que, según la Clasificación industrial internacional uniforme se refiere a "Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p."

3) Manifiesta el objetante que las audiencias no son grabadas y, a su forma de ver, esta situación violenta el derecho al debido proceso, puesto que no se tiene certeza con exactitud lo debatido dentro de estas diligencias. Adiciona que las actas que se levantan al finalizar las audiencias contienen varios errores lo que imposibilita el normal desarrollo del proceso de negociación.

4) Indica el abogado de la parte objetante que no se cumplieron las disposiciones del artículo 539 del C.G.P. en tanto que en la solicitud de apertura de negociación no se discriminó la tasa de interés de todas las obligaciones de su apoderado, como tampoco se señaló el valor de obligación diferenciando capital e intereses.

Respecto a las objeciones presentadas, se evidencia en el expediente pronunciamiento al respecto por parte del deudor en los siguientes términos:

### 1. CONTROVERSIA EN RAZÓN AL DOMICILIO.

Sea lo primero expresarme respecto del pronunciamiento del apoderado, sobre la falta de competencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA - SEDE BARRANQUILLA, para adelantar mi trámite de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, porque resido en el municipio de Soledad y no en Barranquilla.

Al respecto es necesario hacer una diferenciación, el domicilio civil según el artículo 77 del código civil colombiano expone que es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

A su vez informa que la vecindad es el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

Se puede tener pluralidad de domicilios, frente al caso el artículo 83 del código civil colombiano expone que cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

A diferencia de la residencia que es aquella que hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

**DOMICILIO**-Definición constitucional Sentencia No. C-041/94: "La definición constitucional de domicilio excede la noción civilística y comprende, además de los lugares de habitación, **trabajo**, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y



*legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia".* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que una persona podrá tener dos o más domicilios de forma simultánea, tal y como es mi caso.

No desconozco tener domicilio en municipio Soledad, sin embargo, me encuentro laborando como Técnico Operativo de la Secretaría Distrital de Barranquilla, cargo que he desempeñado desde el 14 de marzo de 2011 a la fecha, tal y como consta en los documentos adjuntos a la solicitud de insolvencia y a esta respuesta, en mi persona asiste un domicilio laboral claramente constituido en el Distrito Especial de Barranquilla, constituyéndose así mi domicilio laboral.

En conclusión, debido a que tengo pluralidad de domicilio; es perfectamente posible y legal que el trámite sea adelantado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA - SEDE BARRANQUILLA.

**2. CONTROL DE LEGALIDAD. AUDIENCIAS NO SON GRABADAS LO CUAL ES VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS ACREEDORES.**

A este respecto es necesario aclarar que nos encontramos frente a un proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual en su primera etapa que es la Negociación de las deudas, es de carácter conciliatorio, razón por la cual se realiza ante los Centros de conciliación autorizados, Notarías y Cámaras de comercio que tengan habilitado igualmente este servicio.

Siendo de esta manera, de carácter conciliatorio la etapa de negociación de deudas goza de la confidencialidad en sus actuaciones, por tales razones no es viable la grabación de las audiencias.

**LEY 2220 DE 2022. ESTATUTO DE CONCILIACIÓN. ARTÍCULO 4. Principios:** "La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: **4. Confidencialidad.** El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar".

**3. CONTROL DE LEGALIDAD. SOLICITUD NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 539 DEL CGP.**

Frente a este tema, igualmente es necesario aclarar que la solicitud presentada se encuentra dentro de los parámetros establecidos y cumpliendo la totalidad de los requisitos, y prueba de ello es que la solicitud fue aceptada conforme a lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

Sea también la ocasión para aclarar que, dentro de las actuaciones del proceso de negociación de deudas, los acreedores tienen la posibilidad de presentarse y expresar si están de acuerdo o no con lo manifestado en la solicitud por el deudor. Por ende, no se menoscaban los derechos de los acreedores y mucho menos se constituyen en ilegales tales actuaciones.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de pago sólo se realiza sobre el valor del capital vigente a la fecha de la realización de la negociación, así lo establece el Código General del Proceso:

Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: "2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.



*Para efectos de la mayoría decisoria **se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital**, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha". Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Una vez se ha tenido claro las posiciones de cada parte respecto a las controversias planteadas, entrará el Juzgado a pronunciarse sobre cada uno de los reparos esgrimidos por el objetante.

Respecto a la primera objeción respecto el verdadero domicilio del deudor, es menester citar el artículo 533 del C.G.P.:

*"ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

*Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.*

*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente (...)"*

Según el precepto legal citado, tendría razón el objetante de llegarse a confirmar que el domicilio del deudor no es la ciudad de Barranquilla, puesto que la ley establece la competencia privativa a aquellos centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor. El legislador tuvo en consideración los casos en que en el domicilio del deudor no exista centro de conciliación o notaría, escenario en el cual podrá este escoger uno del distrito judicial o notarial de su domicilio.

Teniendo en cuenta que la controversia se circunscribe a si el domicilio del señor MOISÉS CORDOBA LOZANO es Barranquilla o Soledad, y teniendo en cuenta que existen en Soledad notarías donde podrían llevarse a cabo procesos de negociación de deudas para personas no comerciantes, no estamos ante el caso en que el mencionado deudor podría escoger a su elección un centro de conciliación o notaría distinto al de su domicilio.

El deudor acertadamente señala que el Código Civil colombiano permite que una persona tenga más de un domicilio. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-049 de 1997 de la siguiente manera:



*“En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.*

*El Código Civil, en sus artículos 76 y siguientes, lo define, y precisa su alcance, así:*

*“Art.76.- El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.*

*“Art. 77.- El domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.”*

*El artículo 83 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios (...).”*

La Corte deja claro que, respecto al domicilio, existen dos dimensiones que se deben tener en cuenta, la primera objetiva y hace referencia a la permanencia física de la persona en un determinado territorio y segunda dimensión subjetiva que se refiere al ánimo o intención de querer tener su asiento en dicho territorio.

Lo anterior deja claro que no basta tener una casa en Soledad o un trabajo en Barranquilla, para que estas ciudades sean reputadas domicilio del deudor, sino que se deberán evaluar de manera conjuntas todas las pruebas y circunstancias que permitan determinar cuál y cuántos domicilios tiene el señor MOISÉS CORDOBA LOZANO.

De este modo tenemos que el objetante aporta las siguientes pruebas que, a su juicio, conducen a determinar a Soledad como domicilio del deudor:

*“1- En el recurso de reposición y en las excepciones previas presentadas por el señor MOISES CORDOBA LOZANO, ante el Juzgado Noveno Oral Municipal de Barranquilla, dentro del proceso radicado con el numero 0047-2019, tenemos que manifestó que su domicilio es la Carrera 23B No 76 04 y/o carrera 23F No 76D-04 Barrio Los robles del Municipio de Soledad.*

*2- En la Audiencia por comportamiento contrario a la convivencia, querrela radicada con numero 105-23, de la Inspección Novena de Policía Urbana de Barranquilla, el señor MOISES CORDOBA LOZANO, declaro que su domicilio es la Carrera 23F No 76D-04 Barrio Los Robles del Municipio de Soledad.*

*3- De igual forma en audiencia analizados los recibos de servicios públicos presentados con la solicitud, encontramos que el domicilio del señor MOISES CORDOBA LOZANO, es el Municipio de Soledad.”*

Por otro lado, el deudor manifiesta que ostenta a Barranquilla como un segundo domicilio y argumenta lo anterior aportando certificado donde consta que trabaja en la Alcaldía Distrital de Barranquilla desde el 2011 a la fecha.

Para este Juzgado el hecho de trabajar en Barranquilla no es determinante para establecer a Barranquilla como un domicilio adicional, máxime luego de que el objetante ha aportado varios documentos donde el señor CORDOBA ha manifestado en distintas instancias judiciales y administrativas que pueden contactarlo en Soledad.



Como se dijo previamente, para la determinación del domicilio se tiene que demostrar arraigo para satisfacer la dimensión subjetiva y, en este caso, esta célula judicial no encontró las suficientes pruebas para determinar a Barranquilla como un segundo domicilio del deudor.

Siendo el caso, este juzgado encuentra probada la primera objeción presentada por el abogado del acreedor ABELARDO AYALA LOZADA por lo que ordenará dar por terminada dicha negociación ante la Fundación Liborio Mejía, a efectos de que sea remitida a una de las notarías que funcionan en el municipio de Soledad, y sea en dicho lugar donde continúe el proceso.

Respecto a la segunda controversia propuesta, la cual se refiere a si el deudor en realidad ostenta la calidad de comerciante, este Juzgado observa que el formulario RUT aportado por el objetante data de 1992. Por otro lado, el deudor aportó certificado laboral que demuestra que ha estado trabajado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla desde el año 2011 a la fecha. En este entendido, es claro para el Juzgado que esta última es la principal actividad del deudor, sin que haya pruebas de que, al momento del inicio de negociación de deudas, ostente la calidad de comerciante.

Además, es válido aclarar que la simple inscripción en el RUT no deriva en la obtención de la condición de comerciante, sino que debe haber un desempeño real de una actividad comercial para tal fin. Al respecto, el artículo 10 del Código de Comercio establece:

*“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*

(...)

*La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.*

En este entendido, no existe en el expediente prueba de que deudor efectivamente realice una actividad mercantil directa o por interpuesta persona. En virtud de lo anterior, no está llamada a prosperar la presente objeción.

La tercera controversia se refiere a que las audiencias no son grabadas. Al respecto este Juzgado no encontró ninguna disposición legal que establezca, de manera imperativa, la obligación de grabar las audiencias de conciliación que se llevan a cabo en estos procesos. La disposición legal citada por el objetante para sustentar su posición, se refiere a diligencias judiciales y no las audiencias de conciliación. En cuanto a los errores que puedan llegar a contener las actas que se levanten luego de las mencionada audiencias, es claro que todos los intervinientes tienen la posibilidad de elevar solicitudes al centro de conciliación para que sea corregida cualquier imprecisión que estas contenga, por lo tanto este Juzgado no considera probada la objeción propuesta.

Por último, la controversia acerca de la no discriminación adecuada del capital, tasa e intereses de la obligación del señor ABELARDO AYALA LOZADA, este juzgado considera que debieron aportarse pruebas que determinaran que la



deuda indicada por el deudor, no corresponde con el valor real de la misma, motivo por el que no se halla probada dicha objeción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** – Declarar probada la objeción presentada por el apoderado del acreedor ABELARDO AYALA LOZADA CC 72.150.922, relacionada con que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Soledad, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las restantes objeciones, conforme se expresó en precedencia.

**TERCERO.** – Ordenar la terminación de la negociación de deudas de persona natural no comerciante impulsada por el deudor MOISÉS CORDOBA LOZANO CC 72.197.074 ante la FUNDACION LIBORIO MEJIA con Radicado: 2-847-23, a efectos de que sea remitida a una de las notarías que funcionan en el municipio de Soledad, y sea en dicho lugar donde continúe el proceso.

**CUARTO.** – ORDÉNESE la devolución del expediente a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, quien funge como operador de insolvencia, para lo de su cargo.

**QUINTO.** – Por secretaría, realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénese el descargue del expediente en TYBA.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**